

DIARIO OFICIAL.

Año XXIV.

Bogotá, martes 20 de Noviembre de 1888.

Número 7,601.

CONTENIDO.

	Págs.
PODER LEGISLATIVO.	
Ley 105 de 1888, que fomenta la navegación en el alto Magdalena.	1349
Ley 106 de 1888, por la cual se declara de importancia nacional una vía pública y se autoriza al Gobierno para fomentar su construcción.	1349
Senado de la República.—Informes de Comisiones.	1349
Cámara de Representantes.—Informes de Comisiones.	1350
Proyecto de ley por la cual se confiere una autorización al Gobierno en materia de Salinas.	1350
MINISTERIO DE GOBIERNO.	
División territorial.	1350
Resolución por la cual se concede permiso para construir una bodega.	1351
Telegramas.	1351
Sentencia.	1351
MINISTERIO DE FOMENTO.	
Memorial y resolución sobre minas.	1352
Contratos aprobados.	1352
Avisos oficiales.	1352

Poder Legislativo.

**LEY 105 DE 1888
(15 DE NOVIEMBRE).**

que fomenta la navegación en el alto Magdalena.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Destinase la suma de veinticinco mil pesos (\$ 25,000) anuales, por el término de cinco años, para subvencionar al individuo ó compañía que se comprometa á establecer la navegación por buques de vapor entre Honda y Neiva, de acuerdo con las condiciones que estipule con el Gobierno.

Art. 2.º La subvención se otorgará por contrato en licitación pública y mediante las siguientes condiciones:

1.º A poner en servicio el número de vapores que requiera el tráfico en el alto Magdalena y adaptados á esta vía fluvial, y á mantener durante todo el año la navegación entre Honda y Neiva, en esta forma: permanentemente por buques de vapor entre Honda y Purificación y viceversa; y por buques de vapor entre Purificación y Neiva, cuando la escasez de las aguas del río no lo impida. En este último caso la navegación se hará por champanes, bongos ó otras embarcaciones menores, que regularmente y en el número que exija el tráfico se establecerán y pondrán en servicio entre Purificación y Neiva.

2.º Que se estipule el tiempo que debe gastarse en cada viaje de subida ó de bajada.

3.º Que el subvencionado se comprometa á no exigir mayores fletes que los que cobraba la Compañía Colombiana de transportes en el alto Magdalena en Noviembre de 1887 y á no exigir por los artículos que en seguida se expresan, mayores fletes que los siguientes:

Las dos quintas partes, ó sea el cuarenta por ciento de dichos precios, por los minerales en bruto de toda clase que se destinen á la exportación.

Las cuatro quintas partes ó sea el ochenta por ciento de los mismos precios establecidos por la quina; y las tres quintas partes ó sea el sesenta por ciento por harinas, taguas, productos sacarinos, pastas, crin, algodón, lana y otros textiles, alpargatas, lacos y costales, suelas, vaquetas, badanas, sillas, galápagos y batán; conservas y dulces manufacturados, carnes, mantecas, sapos, tablas y maderas de construcción; jabones, frutas, legumbres y artículos alimenticios del país, tanto de bajada como de subida, bien entendido que todos los artículos expresados en este inciso deben ser de manufactura nacional.

La mitad de los precios de la tarifa indicada por todos los artículos que introduz-

can el Gobierno y los Departamentos del Tolima y Cundinamarca.

4.º Que la subvención por viaje redondo no excederá de mil quinientos pesos (\$ 1,500) y no podrá darse sino á los que se hagan entre Honda y Neiva y viceversa.

5.º Que el subvencionado dé una garantía á satisfacción del Gobierno.

Dada en Bogotá, á trece de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO.—
El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL J. ORTIZ D.—El Secretario del Senado, D. R. de Guzmán.—El Secretario de la Cámara de Representantes, M. A. Peñaranda.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 15 de 1888.

Publíquese y ejecútese

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro del Tesoro, encargado del Despacho de Fomento,

CARLOS MARTÍNEZ SILVA.

LEY 106 DE 1888

(16 DE NOVIEMBRE).

por la cual se declara de importancia nacional una vía pública y se autoriza al Gobierno para fomentar su construcción.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Autorízase al Gobierno para auxiliar en el curso de cinco años hasta con quinientos mil pesos (\$ 500,000) á medida que los recursos del Tesoro lo permitan, y consultando la conveniencia nacional y la eficacia del gasto, la vía pública que partiendo de Bogotá hacia el Norte, pasa por las ciudades de Tunja, Santa Rosa, Málaga y Pamplona, en los Departamentos de Boyacá y Santander hasta llegar á la ciudad de Cúcuta.

Art. 2.º El empleo de las sumas que van destinadas por cuenta de dicho auxilio, se hará en las secciones del expresado camino que más lo necesiten á juicio del Gobierno, poniéndose al efecto de acuerdo con los respectivos Gobernadores á fin de obtener el mejor éxito posible y las mayores garantías acerca de la inversión de los fondos.

Art. 3.º En el Presupuesto de Gastos para el próximo bienio económico se incluirá la cantidad de doscientos mil pesos (\$ 200,000) por cuenta de este auxilio, sin que tal inclusión signifique que haya precisamente de emplearse toda aquella suma en la mejora del camino durante dicho bienio.

Dada en Bogotá, á diez de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO.—
El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL J. ORTIZ D.—El Secretario del Senado, Diego Rafael de Guzmán.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Salvador Franco.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, 16 de Noviembre de 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro del Tesoro, encargado del Despacho de Fomento,

CARLOS MARTÍNEZ SILVA.

SENADO DE LA REPUBLICA.

INFORMES DE COMISIONES.

HH. Señores.

Tenemos el honor de devolver el proyecto de ley de Presupuestos de Rentas y Gastos nacionales para el bienio de 1889 y 1890, que vino ayer de la H. Cámara de Representantes y que pasó á nuestro estudio como Comisión reglamentaria.

El Presupuesto presentado por el Gobierno en cumplimiento del inciso 4.º del artículo 118 de la Constitución, fué formulado en conformidad con lo prevenido por el artículo 1313 del Código Fiscal; pero el monto de los gastos calculados ascendió á la suma de..... \$ 23,852,806 15 y el de rentas apenas á..... 18 173,700 ...

apareciendo un déficit de... \$ 5,679,106 15

La H. Cámara de Representantes con el patriótico propósito de equilibrar los Presupuestos, formó un cuadro de créditos adicionales por..... \$ 4,013,522 50

que agregado al déficit da la suma de..... 9,692,628 65 y al propio tiempo formó otro cuadro de contra-creditos por valor total de..... 9 576,936 ...

lo cual habría dejado reducido el déficit definitivo á la exigua suma de..... \$ 115,696 65

Sin embargo, notando probablemente que así se había perjudicado el buen servicio público, prescindió de los resultados de aquellos cuadros de créditos y contra-creditos que han venido sin autenticación alguna y los cuales no habrá para qué tener en cuenta, y formuló por separado el proyecto de ley de Presupuestos sobre que versa este informe.

En el proyecto completo, formado y liquidado por la H. Cámara, no se ha incluido el producto de las rentas y contribuciones que se recaudarán en el Departamento nacional de Panamá, como tampoco el monto de los gastos allí de la Administración pública en atención á que, de conformidad con el artículo 201 de la Constitución, aquel Departamento se regirá con arreglo á leyes especiales y á que la Ley 83 del presente año, que determinó la legislación especial que debe regir en Panamá, radicó allí el pago de todos los gastos del servicio público en el Departamento, los cuales se harán así separadamente y con sus propias rentas.

Incluyendo entre los fondos disponibles para el próximo bienio los \$ 1,200,000 que aun pueden existir en billetes del Banco Nacional dentro de los límites fijados por la Ley 124 de 1887, limite que por ninguna consideración ha querido traspasar ni traspasará el Gobierno; y rectificadas los cómputos de algunas rentas han sido calculados éstos por la H. Cámara en la suma de..... \$ 19,280,700 ...

Y ha presupuesto el monto general de los gastos en..... 21,497,821 ...

Así pues el déficit numérico ha quedado reducido á la suma de..... \$ 2,217,121 ... para el próximo bienio económico.

El pequeño déficit aludido es sin perjuicio de haber quedado incluidas en las partidas de gastos no solamente las sumas necesarias para continuar la amortización de la Deuda interior de conformidad con el plan indicado por el Gobierno y lo suficiente para todos los gastos del servicio público, puesto que lo correspondiente á cada Departamento administrativo fué extensamente discutido por la H. Cámara y atendiendo en cada caso á todas las indicaciones del respectivo Ministro del Despacho ejecutivo, sino que también han quedado comprendidas entre las partidas de gastos algunas mayores cantidades de las pedidas por el Gobierno, como \$ 1,000,000 en vez de \$ 200,000 para continuar en caso necesario, por administración, la obra del Ferrocarril de Girardot, \$ 300,000 para el Ferrocarril del Cauca, \$ 225,000 para acabar de emitir un crédito al Departamento de Antioquia y varios otros de menor importancia.

Háse tenido especial cuidado de que entre las rentas no figuren cantidades imaginarias y de no incluir tampoco entre los gastos sino las verdaderas erogaciones del Tesoro para dar á conocer la verdadera situación de

éste; y como es posible que, á pesar de esto, dejen de hacerse algunos de los gastos presupuestos y que al amparo de la paz nacional, asegurada sólidamente como está por las instituciones, las rentas superen los cómputos calculados, probablemente desaparecerá en la práctica el pequeño déficit numérico que aun queda subsistente.

Es cierto que en la liquidación que hará el Gobierno tendrán que incluirse todos los créditos expromidos explícita é implícitamente en las leyes expedidas y que aun se expidan por el actual Congreso; pero el total de esos créditos no será cuantioso y quedará compensado con saldos por recaudar de la actual vigencia económica y de algunas otras anteriores.

Las partidas de simple contabilidad para legalizar gastos ya hechos ascienden á \$ 997,000 y, naturalmente, han quedado figurando por separado; así como los \$ 3,214,000 del Presupuesto especial de crédito público para imputar los giros por créditos que se reconocen por suministros y exacciones de guerra y por ajustamientos militares, pues los fondos realmente destinados á la amortización de estos créditos aparecen por \$ 2,600,000 en el Presupuesto de gastos.

La Constitución atribuyó exclusivamente á la H. Cámara de Representantes: 1.º Examinar y fenecer definitivamente la cuenta general del Tesoro; y 2.º Iniciar la formación de las leyes que establezcan contribuciones, de manera que esté directamente al cuidado de los Representantes del pueblo la creación de las rentas y el estudio pormenorizado de su inversión; y como del proyecto de Presupuesto formulado por la H. Cámara aparece claramente el patriótico interés que prestó á tan importante asunto, en nuestro concepto cumple sólo al Senado, en esta vez, contribuir á la inmediata expedición de la Ley en cumplimiento del inciso 11 del artículo 76 de la Constitución, aprobando el Presupuesto tal como ha venido de la H. Cámara de Representantes y con prescindencia absoluta de los cuadros de créditos y contra-creditos de que hablamos al principio de este informe, pues estando ya al clausurarse las sesiones del Congreso, no sería posible llenar á este respecto todas las prescripciones del libro 2.º título 4.º del Código Fiscal.

Si, como tenemos el honor de proponer, aprobáreis en segundo debate el proyecto de ley de Presupuesto tal como ha venido firmado por S. E. el Presidente y Secretario de la H. Cámara de Representantes, nos permitiremos en seguida presentaros un proyecto de ley de créditos adicionales para incluir los pequeños créditos que el Senado, por resoluciones anteriores, ha mandado se tengan en cuenta al discutir el Presupuesto y para complementar las partidas de asignaciones y sueldos fijados por las leyes 8.º y 86 de 1886 á los empleados nacionales, y que hayan sido reducidos en el proyecto de Presupuesto formado por la H. Cámara, pues, en nuestro concepto, al tenor de la parte final del inciso 11 del artículo 76 de la Constitución, no es potestativo del Congreso en la Ley de Presupuestos aumentar ni disminuir las asignaciones y sueldos fijados por las leyes preexistentes; y como tampoco deben incluirse partidas que no correspondan á un gasto decretado por Ley anterior ó á un crédito judicialmente reconocido, os proponemos también otro proyecto de ley para eliminar algunos que se hallan en este caso.

Temeríamos que no alcanzara á expedirse la Ley de Presupuesto al discutirse detalladamente el proyecto aprobado por la otra H. Cámara para hacerlo las adiciones y supresiones que dejamos aludidas, pues éstas obligarán á devolver el proyecto original á dicha H. Cámara, mientras que discutiéndose tales partidas y contrapartidas en proyecto separado, sea cual fuere el resultado de esa discusión, quedará ya asegurada la expedición de la Ley general de Presupuesto.

En cuanto á las supresiones totales de